



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LILIA YATE MANCERA Y OTROS.  
[claudiapascuas1980@gmail.com](mailto:claudiapascuas1980@gmail.com)  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[ventanillaunica@hmi.gov.co](mailto:ventanillaunica@hmi.gov.co)  
**LLAMADA EN GARANTÍA** : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2023-00043-00

El presente asunto fue admitido mediante auto del 03 de mayo de 2023<sup>1</sup>, y según constancia secretarial visible a índice 19, la parte pasiva –ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA– describió dentro del término de ley el traslado de la demanda, proponiendo excepciones y llamando en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidad que posterior a admitirse el llamamiento mediante auto del 13 de diciembre de la misma anualidad<sup>2</sup>, presentó oportunamente escrito describiendo el traslado de la demanda y del llamamiento<sup>3</sup>.

Así, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la demandada y llamada en garantía, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** propuso como excepciones las que denominó: *i) Complicación médica como consecuencia del riesgo inherente al procedimiento quirúrgico realizado a la paciente, ii) Ausencia de imputación e inexistencia de falla en la prestación del servicio médico frente al HMI ESE, iii) Daño no imputable al HMI ESE, iv) Inexistencia del nexo causal entre la conducta (Actuación presuntamente negligente del HMI ESE) y el daño, v) Tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a la lex artis.*

Por su parte, la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, planteó como excepciones frente a la demanda: *i) Hay inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible a ESE HMI, ii) Debida diligencia – diagnóstico adecuado y oportuno por parte de los médicos de ESE HMI, iii) La obligación de los médicos es de medios y no de resultados, iv) Inexistencia de nexo causal entre la conducta desplegada por ESE HMI y el presunto daño ocasionado a la señora Lilia Yate Mancera, v) Improcedencia del reconocimiento del daño moral – tasación exorbitante del perjuicio, vi) Improcedencia del reconocimiento de lucro cesante, vii) Improcedencia del reconocimiento de perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación a la señora Lilia Yate Mancera.* Respecto al llamamiento en garantía: *i) Falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 560-80-994000000293 predios labores y operaciones.*

Frente a las cuales, se precisa que no se trata de ninguna de las estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sino razones de defensa, motivo por el cual, su análisis se difiere a la etapa de la decisión de fondo del asunto.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora se pronunció.

<sup>1</sup> Índice 10, Samai.

<sup>2</sup> Índice 21, Samai.

<sup>3</sup> Índice 29, Samai.



Así mismo, se procederá a  **fijar fecha y hora para audiencia inicial**, toda vez que en el sub lite se realizaron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** las razones de defensa propuestas por la demandada **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para el fondo del asunto, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 17 de julio de 2024**, a las **02:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**. **Link para ingresar a la audiencia**

<https://call.lifesecloud.com/21467922>

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO RUÍZ ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 1.117.547.163, y portador de la T.P. No. 337.111 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en los términos y para los fines del poder conferido, allegado con la contestación de la demanda.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por parte de la entidad demandada **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, al abogado **DIEGO MAURICIO RUÍZ ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 1.117.547.163, y portador de la T.P. No. 337.111 del C.S. de la J., de conformidad con la solicitud por él elevada, obrante en el índice 17, Samai.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114, y portador de la T.P. No. 39116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido, allegado con la contestación del llamamiento.

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA**

**Juez**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI.  
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>